

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veintitrés minutos del diez de diciembre de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorando con referencia DPI-480/2020 del 30/11/2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con información en archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel), detallando la cantidad de procesos ingresados a los Juzgados Familia por violencia intrafamiliar, correspondiente al año 2019 (numeral 1).

2) Nota con referencia SA-226-2020 de fecha 04/12/2020, suscrita por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, con información en formato digital.

Considerando:

I. I. El 19/11/2020 la peticionaria de la solicitud de acceso 723-2020 solicitó vía electrónica:

[1] “Número de casos ingresados en los juzgados de familia por violencia intrafamiliar, de acuerdo a la Ley contra la violencia intrafamiliar. Periodo: 2019. Formato: Excel. Detalle: sexo, edad, municipio y departamento del hecho”.

[2] “Número de condenas o absoluciones emitidas por violencia intrafamiliar en los juzgados de familia. Periodo: 2019. Formato: Excel. Detalle: sexo, edad, en caso aplique: tipo de medida interpuesta, municipio y departamento del hecho”.

2. Por resolución con referencia UAIP/723/RPrev/1661/2020(2) del 23/11/2020 se previno a la usuaria que especificara a qué Juzgados de Familia y a cuál circunscripción territorial de dichos Juzgados hacía referencia.

Por otra parte, debía aclarar si hacía relación al procedimiento judicial regulado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar que se llevan a cabo en los Juzgados de Familia o al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 200 del Código Penal.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Por este medio subsano la prevención en el sentido de que en los requerimientos me refiero a los juzgados de familia a nivel nacional. Asimismo, aclaro que hago referencia al procedimiento

judicial que se lleva a cabo en los juzgados de familia regulado en la Ley contra la violencia intrafamiliar. Gracias” (sic).

4. Por consiguiente, el 26/11/2020 mediante resolución con referencia UAIP/723/RAdm/1689/2020(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se estipuló que la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia por medio de memorandos con referencias UAIP/723/1382/2020(2) y UAIP/723/1383/2020(2), también se estableció que la fecha de respuesta sería el 7/12/2020.

5. El 4/12/2020 por medio de resolución con referencia UAIP/723/RPrórroga/1727/2020(2), se concedió la prórroga solicitada por la Unidad de Sistema Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior, se hizo del conocimiento al referido Jefe por medio del memorando con referencia UAIP/723/1405/2020(2) y se estableció que debía enviarse la información a más tardar el **14/12/2020**.

II. A. El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia DPI-480/2020 manifiesta entre otras cosas:

“... Es importante aclarar que no se posible desglosar o detallar el número de casos de violencia intrafamiliar a partir del sexo o edad de las personas involucradas. (...)

En cuanto al numeral 2, lamentablemente no es viable facilitar lo requerido, puesto que es información compuesta por variables de seguimiento procesal no contenidas en los actuales instrumentos o formularios estadísticos, tal es el caso de sentencias (condenatorias o absolutorias) para procesos de violencia intrafamiliar...”.

B. Por otra parte, en la nota con referencia SA-226-2020 el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia hace del conocimiento entre otros aspectos:

“... En relación al dato de municipio, no se registra al momento de ingresar el expediente, motivo por el cual no se cuenta con el dato...”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la

inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, por ser éstas las Unidades encargadas de procesar las estadísticas judiciales, y con relación a ello, informaron –entre otras cuestiones– lo señalado en las letras A y B de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

III. I. Respecto a la información enviada a esta Unidad por la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, es importante tener en cuenta el art. 62 de la LAIP el cual establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples (...)

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”.


2. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 30/11/2020 y 04/[12]/2020 de la información solicitada, en la Dirección de Planificación Institucional y en la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informaron los referidos funcionarios y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.